

2971

P. 1/6269  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

abril 4/41.

Proy. de ley que modifica varios Arts del
Código Penal vigente. -

8 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de mayo de 1941.

01220


Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 3497, de fecha 4 del pasado abril del corriente año, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica los artículos 382, 383, 384, 385, 389, 400, 401, 406 y 408, del Código Penal vigente.

Pláceme participarle que el Senado que me honro en presidir, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

01/6270



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de abril de 1941.

Núm. 3497

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

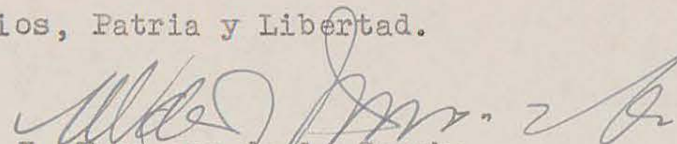
Desde hace tiempo, se ha venido ponderando la necesidad de aumentar las sanciones establecidas en el Código Penal de la República para los robos y abusos de confianza, así como la de corregir algunas anomalías en la redacción de dicho Código en esta materia, en interés de ofrecer una mayor protección a la propiedad. Con el fin de satisfacer esa necesidad, se ha sometido a un cuidadoso y prudente estudio el articulado del referido Código en relación con los delitos ya indicados, fruto del cual es el proyecto de ley que, adjunto al presente mensaje, tengo el honor de presentar a la alta consideración del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara, en cuya virtud se modifican los artículos 382, 383, 384, 385, 389, 400, 401, 406 y 408, del Código Penal, y se dictan otras disposiciones complementarias de la materia.

Junto con el presente mensaje, me complazco en enviar al Congreso un Memorandum, en el cual se explica, de un modo sintético, como corresponde a la ilustración

81/6269

y experiencia de los legisladores, las diferencias entre el articulado del Código Penal cuya reforma se propone, y el articulado del proyecto que se somete a la consideración del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

384

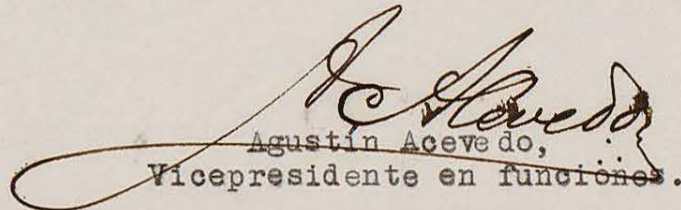
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de mayo de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm.1219, fechado en 6 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley que modifica los artículos 382, 383, 384, 385, 389, 400, 401, 406 y 408, del Código Penal vigente; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,


Agustín Acevedo,
Vicepresidente en funciones.

61/6326

01219


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de mayo de 1941.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado que me honro en presidir en su sesión de esta misma fecha, placeme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica los artículos 382, 383, 384, 385, 389, 400, 401, 406 y 408, del Código Penal vigente.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

61/6325

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL.-

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia, después de un maduro estudio del Proyecto de Ley sometido recientemente por el Poder Ejecutivo, y que tiende a la reforma de los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 388, 389, 400, 401, 406 y 408 del Código Penal vigente, viene a informaros acerca de esta substancial reforma. Entiende vuestra Comisión que la aludida reforma responde mejor al espíritu que animó a los autores originales del Código, alcanzándose ahora una mejor acomodación, vencidos los inconvenientes de la mala traducción hecha del texto original.

Con estas reformas resultarán aumentadas ciertas sanciones penales, lo que estimamos plausible, pues con ello se garantizarán más los intereses de la comunidad, especialmente en lo que atañe a una mayor sanción aplicable al abuso de confianza, modalidad delictuosa que, a veces, pone en zozobra cuantiosos intereses generales.

En cuanto concierne a las causas atenuantes, entiende vuestra Comisión, que la forma actual de escalas graduadas, resulta más acorde con la pobre condición humana, por la elasticidad que establece y que brinda margen al Juez para la aplicación de la ley. Esto podría conseguirse suprimiendo el artículo 2 del Proyecto enviado por el Poder Ejecutivo.

Opina pues, vuestra Comisión favorablemente al proyecto de reforma del Código Penal, con la introducción de la reforma propuesta, salvo mayor ilustrada opinión del Senado.

El texto del Proyecto es el siguiente;

Por vuestra Comisión de Justicia:

Félix Ma. Nolasco
Lic. Félix Ma. Nolasco
Presidente.

Alvaro Caamaño y Sanjurjo
Alvaro Caamaño y Sanjurjo
Vicepresidente.

Teófilo Ferrer
Teófilo Ferrer
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 388, 389, 400, 401, 406 y 408 del Código Penal, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 382.- La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art. 383.- Los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipajes, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximo de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias, la pena será la de diez a veinte años de trabajos públicos. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Art. 384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior.

Art. 385.- Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes:

1. Si el robo es ejecutado de noche;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Yo, *[Faint signature]*, Jefe de las Oficinas del Senado, certifico que el presente es el original de la Ley, Resolución o Decreto votado por el Senado en la Sesión de fecha *[Faint date]*, y consta de *[Faint number]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

En fe de lo cual, se expide el presente certificado en la Ciudad de Trujillo, a los *[Faint number]* días del mes de *[Faint month]* de *[Faint year]*.

[Faint signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

10.ª LEGISLATURA *Ord. de 1241*
 REGISTRADA AL No. *439*
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *Siete*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, *6 de Mayo 41*
[Faint signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado.



2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos;

3.- Si lo ha sido por dos o más personas.

Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas.

Art. 386.- El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes:

1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurre una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República;

2.- Cuando los culpables o alguno de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona;

3.- Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos.

4.- Cuando el robo se cometa en los hoteles, pensiones, fondas, cafés, por los dueños de esos establecimientos o sus criados, sobre cosas confiadas a ellos por las personas robadas, o cuando el ladrón sea transportador de los objetos robados, siempre que les hayan sido confiados en calidad de conductores de animales, vehículos o embarcaciones fluviales, marítimas o aéreas, o como encargados o asalariados de los mismos.

Art. 388.- El que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de



CONGRESO NACIONAL

ACTAS

SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1941

PAG. No. 8

... en la sesión de hoy, se aprobó el siguiente orden del día:

1.º - Continuación de la sesión de ayer, y por los dos o tres minutos que se necesiten para la aprobación de los artículos de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio.

2.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

3.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

4.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

5.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

6.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

7.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

8.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

9.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

10.º - Se lea el informe de la Comisión de Fomento de la Industria y Comercio, presentado por el Sr. ...

10ª LEGISLATURA *Ord. de 1941*

REGISTRADA AL No. *439*

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Siete*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *de Mayo de 1941*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica varios Artículos
 del Código Penal vigente.

PAG. No. 5

agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robo de maderas en los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos, piedras en las canteras, o peces en estanques, viveros o charcas.

El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

Si el robo ha sido cometido de noche, o por dos o más personas, o con ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión.

Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que, antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos. En los demás casos, el hecho se castigará conforme a lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 475, del presente Código.

En todos los casos previstos en este artículo que sean castigados con pena correccional, los culpables, además de la pena principal, podrán ser privados de todos o algunos de los derechos mencionados en el artículo 42, por no menos de un año ni más de dos años, contados desde la fecha en que hayan cumplido la pena principal. Podrán también ser puestos, por la sentencia, bajo la supervigilancia de la alta policía por un período igual.

Art. 389.- Se castigará con prisión correccional de tres meses a dos años, al que, para cometer un robo, quitare o mudare de lugar las mojeaduras o señales de cualquier clase que sirvan de

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: del Órgano Judicial. PÁG. No. 2

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de velar por el cumplimiento de las leyes y de la Constitución de la República. Este poder se ejerce a través de los tribunales de justicia, los jueces y los magistrados. El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado y responde directamente al pueblo.

10. LEGISLATURA de 1941
REGISTRADA AL No. 439
en el tomo. del libro letra.
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Oscar Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios Artículos

TOPICO: del Código Penal vigente.

PAG. No. 4

linderos a las propiedades. Se podrá condenar al culpable a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, por un tiempo de dos a cinco años.

Art. 400.- El que hubiere arrancado por fuerza, violencia o constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera que contenga u opere obligación, disposición o descargo, será castigado con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

El que por medio de amenaza escrita o verbal de revelación o imputación difamatoria, haya arrancado o intentado arrancar la entrega de fondos o valores o la firma o entrega de los escritos antes enumerados, será castigado con la pena de reclusión y multa de doscientos a quinientos pesos.

El embargado que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos que le hubieran sido embargados y se confiaren a su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para el abuso de confianza.

Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero, las penas que se impondrán al dueño que los haya destruido o distraído o intentado destruir o distraer, serán las del doble de las penas previstas, según los distintos casos, por el artículo 401.

Las mismas penas se impondrán a todo deudor, prestatario o tercero dador de prenda que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos dados por él en prenda.

El que, a sabiendas, ocultare las cosas distraídas, y los cónyuges, ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, del prestatario o del tercero dador de prenda, que hubieren ayudado en la destrucción o distracción, o en la tentativa de destrucción o distracción de los objetos, sufrirán una pena igual a la que se imponga a aquel.

Art. 401. Los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente

CONGRESO NACIONAL

TOPICO del Orden Legal vigente. P.A.G. No. 4

Faded text from the reverse side of the page, including phrases like "indica a las..." and "la que por medio de..."

10^a LEGISLATURA *Ord. de 19 X*

REGISTRADA AL No. 438 del libro letra.

en el folio. de estamentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *19 X* hojas escritas en máquina a razón de dos cupulos interlineares.

Ciudad Trujillo, *19 X*

Jefe de las Oficinas del Senado.



Faded text on the left margin, including "los que se..." and "los que se..."

1. Con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos;

2.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos;

3.- Con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos;

4.- Con dos años de prisión correccional y multa de quinientos a mil pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de cinco mil pesos.

En todos los casos, se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo.

El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiére en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos.

Art. 406.- El que, abusando de la debilidad, las pasiones o las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de dinero o de cosas muebles, o efectos de comercio u otros efectos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, cual que fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior podrán pronunciarse en los casos de este artículo.

1. Con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no excede de cinco pesos;

2. - Con prisión de tres meses a un año y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas excede de cinco pesos, pero sin pasar de mil pesos;

3. - Con prisión de uno a dos años y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas excede de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos;


4. - Con los años de prisión correspondientes y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas excede de cinco mil pesos.

En todos los casos, se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, dentro de uno a cinco años. También se podrá imponer por la sentencia, bajo la modalidad de la pena, durante el mismo tiempo.

El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir prisión o impuesto de multa en un establecimiento o en otro destino, será castigado con la pena de prisión de diez a quince días a

LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 43 de 1941
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina é razón de dos
 ejemplares interlineales.
 Ciudad Santiago, D. R., de 1941

Jefe de los Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios Artículos

TOPICO: del Código Penal vigente.

PAG. No. 6

Art. 408.- Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustraieren o distraieren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.

Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Si el abuso de confianza de que trata este artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos.

Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil, la pena será de tres a cinco años de reclusión, y del máximo de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos".

Art. 2.- Los alcaldes serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401, inciso lo., y en el último acápite del mismo artículo.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO del Orden del día...

Declaro en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, que...

Handwritten signatures and notes in the left margin.

10.ª LEGISLATURA Orden de 19 41
REGISTRADA AL No. 439
en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Siete
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., de Mayo 19 41
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 388, 389, 400, 401, 406 y 408 del Código Penal, para que se lean del siguiente modo:

"Art.382.- La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art.383.- Los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipajes, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximo de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias, la pena será la de diez a veinte años de trabajos públicos. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Art.384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior.

Art.385.- Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes:

- 1.- Si el robo es ejecutado de noche;
- 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos;
- 3.- Si lo ha sido por dos o más personas.

Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas.

Art.386.- El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes:

1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concorra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República;

2.- Cuando los culpables o alguno de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona;

3.- Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos.

4.- Cuando el robo se cometa en los hoteles, pensiones, fondas, cafés, por los dueños de esos establecimientos o sus criados, sobre cosas confiadas a ellos por las personas robadas, o cuando el ladrón sea transportador de los objetos robados, siempre que les hayan sido confiados en calidad de conductores de animales, vehículos o embarcaciones fluviales, marítimas o aéreas, o como encargados o asalariados de los mismos.

Art.388.- El que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robo de maderas en los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos, piedras en las canteras, o peces en estanques, viveros o charcas.

El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

Si el robo ha sido cometido de noche, o por dos o más personas, o con ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión.

Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que, antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos. En los demás casos, el hecho se castigará conforme a lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 475, del presente Código.

En todos los casos previstos en este artículo que sean castigados con pena correccional, los culpables, además de la pena principal, podrán ser privados de todos o algunos de los derechos mencionados en el artículo 42, por no menos de un año ni más de dos años, contados desde la fecha en que hayan cumplido la pena principal. Podrán también ser puestos, por la sentencia, bajo la supervigilancia de la alta policía por un período igual.

Art.389.- Se castigará con prisión correccional de tres meses a dos años, al que, para cometer un robo, quitare o mudare de lugar las mojonaduras o señales de cualquier clase que sirvan de lindero a las propiedades. Se podrá condenar al culpable a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, por un tiempo de dos a cinco años.

Art.400.- El que hubiere arrancado por fuerza, violencia o constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera que contenga u opere obligación, disposición o descargo, será castigado con la pena de tres a diez años

de trabajos públicos.

El que por medio de amenaza escrita o verbal de revelación o imputación difamatoria, haya arrancado o intentado arrancar la entrega de fondos o valores o la firma o entrega de los escritos antes enumerados, será castigado con la pena de reclusión y multa de doscientos a quinientos pesos.

El embargado que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y se confiaren a su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para el abuso de confianza.

Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero, las penas que se impondrán al dueño que los haya destruido o distraído o intentado destruir o distraer, serán las del doble de las penas previstas, según los distintos casos, por el artículo 401.

Las mismas penas se impondrán a todo deudor, prestatario o tercero dador de prenda que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos dados por él en prenda.

El que, a sabiendas, ocultare las cosas distraídas, y los cónyuges, ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, del prestatario o del tercero dador de prenda, que hubieren ayudado en la destrucción o distracción, o en la tentativa de destrucción o distracción de los objetos, sufrirán una pena igual a la que se imponga a aquel.

Art. 401.- Los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala:

1.- Con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos;

2.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos;

3.- Con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas

exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos;

4.- Con dos años de prisión correccional y multa de quinientos a mil pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de cinco mil pesos.

En todos los casos, se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo.

El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos.

Art.406.- El que, abusando de la debilidad, las pasiones o las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de dinero o de cosas muebles, o efectos de comercio u otros efectos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, cual que fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior podrán pronunciarse en los casos de este artículos.

Art.408.- Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o

comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.

Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Si el abuso de confianza de que trata este artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos.

Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil, la pena será de tres a cinco años de reclusión, y del máximo de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos".

~~Art. 2.- En todos los casos de robos, bancarrota y estafa y abuso de confianza sancionados en los artículos 379 al 409 del Código Penal, los jueces no podrán admitir las circunstancias atenuantes en beneficio de los culpables, sino motivándolas en las sentencias correspondientes.~~

Art. 3.- Los alcaldes serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401, inciso 1o., y en el último acápite del mismo artículo.

DADA etc., etc.,...

REFORMAS AL CODIGO PENAL SOBRE
ROBOS Y ABUSO DE CONFIANZA

Anexo al mensaje No. _____, del
4 de abril de 1941.

El proyecto de modificación a los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 389, 400, 401, 406 y 408 se inspira en dos propósitos: primero, aumentar las penalidades al robo, especialmente de las penalidades de los robos simples y abusos de confianza, en proporción a la gravedad de los perjuicios que tales delitos ocasionen a los agraviados; y segundo, eliminar de los artículos cuya modificación se propone muchos errores y contradicciones que se escaparon cuando fueron traducidos y localizados, de modo que correspondan más fielmente a los correspondientes textos del Código Penal francés, con sus más recientes modificaciones.

En los párrafos que siguen se señalan las principales diferencias entre los artículos del Código Penal cuya modificación se propone, y los respectivos artículos del proyecto de reforma.

Art. 382.- El texto del Código señala la pena de TRABAJOS PUBLICOS para el robo con violencia. El texto de la reforma señala la pena de CINCO A VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, de modo que el minimum de la pena queda elevado de TRES AÑOS A CINCO AÑOS. Para el caso en que la violencia dejare contusiones o heridas, la pena señalada por el Código es la del maximum de trabajos públicos. En el proyecto, se deja esta pena sin alteración.

Art. 383.- El proyecto asimila a los robos en caminos públicos los que se cometan en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipajes, siempre que estén formados en tren, para adoptar así una previsora reforma introducida en el mismo artículo del Código Penal francés. La pena señalada para estos robos, con dos de las circunstancias previstas en el artículo 381, es igual en el Código y en el proyecto. Pero en el robo con una de esas circunstancias, el proyecto señala una pena de DIEZ A VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, en vez de la pena de DIEZ AÑOS señalada por el Código. Para los robos en caminos públicos sin otras agravantes, el Código trae la pena de RECLUSIÓN, mientras que el proyecto señala la pena de TRES A DIEZ AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS.

Art. 384.- El artículo del Código trae la pena de CINCO A DIEZ AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS para el crimen previsto en este texto. El proyecto señala la pena de CINCO A VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS. En el proyecto, además, se amplía la expresión "aun cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interior", sustituyéndosela por la siguiente: "aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior". Se ha adoptado así la redacción del respectivo artículo del Código Penal francés.

Art. 385.- La reforma hecha en este artículo es muy importante. El artículo 385 de nuestro Código Penal fue traducido o localizado con tan poco acierto, que en él se señala una fuerte pena a un tipo de robo que, en el artículo subsiguiente, aparece sancionado con una pena menor. En el Código se señala la pena de

CINCO A DIEZ AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS al robo con una agravante, de las cuatro que en él aparecen indicadas. De este modo, la pena no guarda la gradación necesaria con las de los artículos anteriores al 385, ni con las señaladas en los artículos que le siguen. El proyecto eleva la pena para el crimen previsto en este artículo a de CINCO A VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y corrige la anomalía que presentaba en nuestro Código. Esto es, se refiere al robo con dos de las tres agravantes especificadas en el artículo, pero indicando que la pena agravada se aplicará si los culpables llevaban armas visibles u ocultas, COMO CIRCUNSTANCIA COMPLEMENTARIA DE LAS OTRAS DOS. LA PENA ES PUES EN REALIDAD PARA EL ROBO CON TRES AGRAVANTES.

Art. 386.- El Código trae para el delito descrito en este artículo la pena de RECLUSION. El proyecto señala la pena de TRES A DIEZ AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS. Además, el proyecto hace varias modificaciones tendientes a precisar el verdadero sentido de los párrafos en que está dividido el artículo. Los párrafos 1 y 2 del artículo del Código, se refunden en un solo párrafo, como en el Código francés. El párrafo 3 se sujeta a una redacción más clara, pasando a ser el párrafo 2 en el proyecto. El párrafo 4 y el párrafo 5 se refunden en un solo párrafo, que viene a ser el No.3 en el proyecto. La redacción se ha puesto en concordancia con la redacción francesa en dos sentidos: primero, especificando que el agravamiento de la pena a los criados y asalariados que roben en casas en que se hospede su amo, sólo debe aplicarse cuando el criado o asalariado ESTE ACOMPAÑANDO AL AMO; y segundo, en el sentido de incluir las palabras "oficial o aprendiz" para el agravamiento de penas en los casos de robos cometidos contra las casas, talleres, almacenes o establecimientos donde trabajen. El párrafo 4 del artículo del proyecto, corresponde a los párrafos 7 y 8 del mismo artículo 386 en el Código Penal. Se aclara que el robo cometido en los hoteles, pensiones, fondas y cafés por los dueños de esos establecimientos o sus criados, no será un robo calificado y sujeto por tanto a mayor pena, sino CUANDO EL ROBO SE COMETA SOBRE COSAS CONFIADAS A ELLOS POR LAS PERSONAS ROBADAS. A la anticuada y más pintoresca que útil enumeración hecha en el párrafo 7 del artículo 386 del Código Penal, se ha sustituido una redacción más amplia, para prevenir los robos por personas a quienes SE CONFIE EL TRANSPORTE DE COSAS EN CUALQUIER CALIDAD.

Art. 388.- El artículo del Código trae para el delito previsto en él, la pena de TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION y MULTA DE QUINCE A CIEN PESOS. El artículo del proyecto señala una pena de SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A DOSCIENTOS PESOS. Se hace una importante mejora en el tercer apartado del artículo, en el sentido de que la pena que ya se ha indicado, no se aplicará sino en los casos de robos de cosechas u otros productos útiles de la tierra, YA DESPRENDIDOS O SACADOS DEL SUELO, pues cuando el robo se ejecuta sobre COSECHAS EN PIE, la pena debe ser de simple policía, A MENOS QUE SE REALICE CON LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES QUE SE ESPECIFICAN EN EL QUINTO APARTADO DEL ARTICULO. Así se pone el artículo de nuestro Código en concordancia con su correlativo artículo del Código francés, diferenciándose bien los robos SOBRE COSECHAS DESPRENDIDAS, de los robos sobre COSECHAS NO DESPRENDIDAS, que es un delito mucho menos grave. En general, en el proyecto se ha mejorado la redacción del artículo, poniéndose los distintos casos en apartados bien separados.

Art. 389.- El Código trae para el delito previsto en este artículo la pena de prisión correccional, esto es, prisión de SEIS DIAS A DOS AÑOS. En el proyecto se señala la pena de TRES MESES A DOS AÑOS. Es decir, se aumenta de SEIS DIAS a TRES MESES el minimum de la pena. Se mejora la redacción del artículo y se asimilan a las mojonaduras que sirvan de lindero a las propiedades

LAS "SEÑALES DE CUALQUIER CLASE" que se coloquen con el mismo fin. El objeto de la reforma es ofrecer una mayor protección a los linderos marcadores de las propiedades.

Art. 400.- Este artículo aparece en el proyecto con una redacción depurada de los numerosos errores que presenta en el Código Penal. La palabra "APREMIO" se sustituye por la palabra "CONSTRENTAMIENTO". La palabra "OCULTAR" se sustituye por la palabra "DISTRAR". La palabra "HURTAR" ha sido sustituida por la palabra "DISTRAR". Las expresiones "PRESTAMISTA" y "TERCER DONANTE DE PRENDA" se han sustituido por las expresiones "PRESTATARIO" y "TERCERO DADOR DE PRENDA", que son las que corresponden al verdadero propósito del artículo. La pena de RECLUSION, que trae el Código, ha sido sustituida por la pena de TRES A DIEZ AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS.

Art. 401.- Este artículo aparece en el proyecto con reformas sustanciales, que son la expresión de muy atendibles recomendaciones, y reformas de forma. Las expresiones "FULLERIAS" Y "RATERIAS" han sido eliminadas de este artículo por no corresponder sino a una terminología tradicionalista, pero que no tiene relación con el tratamiento penal de tales hechos. En nuestro Código no hay más que dos tipos de robos: los robos calificados, especificados expresamente por el mismo Código, y los robos simples, cuya penalidad establece el artículo 401. El propósito fundamental de la reforma propuesta a este artículo según el proyecto, es establecer una escala de penas para los robos simples, según la importancia del perjuicio material que el delito ocasione a la persona robada. Los robos que NO EXCEDAN DE VEINTE PESOS se castigarán con pena de QUINCE DIAS A TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA PESOS, por su escasa importancia. Los robos que EXCEDAN DE VEINTE PESOS SIN PASAR DE MIL, se castigarán con pena de TRES MESES A UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN PESOS. Los robos que EXCEDAN DE MIL PESOS SIN PASAR DE CINCO MIL, se castigarán con pena de UNO A DOS AÑOS DE PRISION. Y en fin los que EXCEDAN DE CINCO MIL se castigarán con el MÁXIMUM DE LA PRISION CORRECCIONAL Y MULTA DE QUINIENTOS A MIL PESOS. En realidad, con esta reforma, no se aumenta la penalidad para el robo simple sino en ciertos casos. En otros, la penalidad resulta menor o puede resultar menor que la penalidad de una sola escala establecida en el artículo 401 del Código Penal.

Art. 406.- El Código Penal trae, para el delito previsto en este artículo, la pena de DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL. En el proyecto la pena señalada es de UNO A DOS AÑOS DE PRISION, de modo que lo que se eleva es el minimum de la pena, por tratarse de un delito bastante grave y que puede hacerse más frecuente ahora que nuestras ciudades han aumentado de población con elementos extranjeros pertenecientes a países donde este delito es muy común. Además, se aprovecha la ocasión para dar al artículo una redacción más precisa y moderna.

Art. 408.- Este artículo aparece en el proyecto con una reforma de fondo y una reforma de forma. Es sabido que el artículo 408 de nuestro Código repite inútilmente en su segunda cláusula disposiciones de la primera cláusula. Se ha redactado el artículo en el proyecto eliminando totalmente esta repetición, ajustándolo a la redacción francesa, que es de una perfecta claridad. Se ha dividido en apartados bien separados. Se ha agregado la modificación hecha en Francia en 1935, para prevenir los abusos de confianza de personas que se hagan entregar fondos o valores, con el objeto de constituir sociedades o empresas comerciales o industriales y que dispongan de esos fondos o valores. La penalidad ha sido elevada, para los casos comunes de abuso de confianza, de DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA CUYO MINIMUM ES DE VEINTICINCO PESOS, que trae el Código, a una pena de UNO A DOS AÑOS DE PRISION, como en el artículo 406 a que el 408 se remite, mientras que el minimum de la

multa ha sido fijado en CINCUENTA PESOS. Se ha añadido un párrafo en virtud del cual en todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado EXCEDA DE MIL PESOS SIN PASAR DE CINCO MIL, la pena sea de TRES A CINCO AÑOS DE RECLUSION; y del MAXIMUM DE LA RECLUSION cuando el perjuicio exceda de CINCO MIL PESOS. La creación de esta escala de penalidad corresponde a un propósito igual al que preside la modificación propuesta al artículo 401, pero teniendo en cuenta que el abuso de confianza es siempre un delito más grave que el robo.

Otras disposiciones.- El proyecto trae otras reformas, a las cuales no se ha querido dar colocación en los textos mismos de los artículos correspondientes al Código Penal, por razones obvias. Estas reformas se hacen figurar en los artículos 2 y 3 del proyecto. La primera dispone que en todos los casos de robos, bancarrota y estafa y abuso de confianza, los jueces no podrán admitir las circunstancias atenuantes en beneficio de los culpables, SINO MOTIVANDOLAS EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES. El propósito de estas reformas es que los jueces no admitan circunstancias atenuantes sino en casos tan evidentes, que los jueces prefieran, a dejar de tomarlas en cuenta, escribir inmediatamente las sentencias con exposición de motivos, lo que no tienen que hacer corrientemente en materia penal, conforme a una ley vigente. El artículo 3 tiende a conservar a los alcaldes la competencia para fallar en los casos de las personas que se hagan servir alimentos a sabiendas de que están en la imposibilidad absoluta de pagarlos, y a mantenerles esa competencia en los casos en que los robos simples sean castigados por el artículo 401 con pena de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos.